

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Imposición de Servidumbre Energía Eléctrica.
Radicado: 2021-00101.
Demandante: Grupo Energía de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado: Eberto Miguel López Calderón.
Providencia: Sentencia de primera Instancia.

Procede el Juzgado a dictar sentencia en el proceso del epigrafe, siendo la oportunidad procesal para ello y no observándose causal de nulidad capaz de invalidar la actuación.

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad demandante Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., por conducto de apoderado judicial, formuló la presente demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente sobre el bien inmueble denominado El Vergel identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-22137 ubicado en la vereda “Aguas Blancas” del municipio de Valledupar departamento del Cesar.

Como consecuencia pretende, se declare la servidumbre sobre un área de terreno de veintitrés mil setecientos cincuenta y un metros cuadrados (23,751 mts²), la cual está comprendida dentro de los siguientes linderos especiales:

- Partiendo del punto A con Coordenadas X:1064774 m.E y Y: 1616752 m.N, hasta el punto B en distancia de 385 m.
- Del punto B al punto C en distancia de 66 mts.
- Del punto C al punto D en distancia de 247 mts.
- Del punto D al punto E en distancia de 138 mts.

Como valor de la indemnización de la franja requerida, la demandante la estimo en la suma de \$28.302.117, cifra determinada por avalúo elaborado por la Perito Luz Dary Rodríguez Garzón, quien calculó el valor de servidumbre, valor torres, valor coberturas y valor arboles aislados.

II. CONSIDERACIONES.

1. Reunidos los presupuestos procesales, y como no media discusión respecto de la validez de la actuación surtida, es necesario la expedición de decisión de mérito.
2. El problema jurídico que ocupa la atención del juzgado, estriba en determinar si concurren los presupuestos legales para imponer la servidumbre de conducción de energía eléctrica referida en las pretensiones de la demanda.
3. Para iniciar se puntualiza que acorde con el inciso 1° del artículo 376 del Código General del Proceso, *“En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompaña a la demanda.*

Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre”.

4. Simultáneamente, memórese que la Ley 1579 de 2012, *“por la cual se expide el registro de instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones”*, en el párrafo 1° del artículo 20, determina que *“La inscripción no convalida los actos o negocios jurídicos inscritos que sean nulos conforme a la Ley. Sin embargo, los asientos registrales en que consten esos actos o negocios jurídicos solamente podrán ser anulados por decisión judicial debidamente ejecutoriada”*.

5. Se enfatiza que el objeto de esta controversia se limita a discernir si debe imponerse la servidumbre de conducción de energía eléctrica reclamada en las pretensiones, y debatir sobre el importe de la indemnización que se adeuda por su imposición. También recábese que los llamados a controvertir estas lides son los titulares derechos reales de los predios dominante y/o sirviente quienes – en línea de principio – son quienes deben soportar el gravamen que se pretende imponer.

6. Empero, este contencioso no es la tribuna para desdecir de la licitud de los títulos de dominio del predio sirviente, ya que, este se encausa a determinar los objetivos exclusivos de imposición de la servidumbre y la deducción de la respectiva indemnización; esto es, perder de vista que los asientos registrables que dan cuenta de la celebración de actos o negocios jurídicos están asistidos de la presunción de legalidad, cuando menos hasta que decisión judicial debidamente ejecutoriada disponga su nulidad.

7. Ahora bien, si el título de dominio del demandado llega a invalidarse o rescindirse, el beneficiario de esas decisiones puede pedirle al aquí demandado el reembolso de la indemnización que hubiere recibido por las servidumbres impuestas sobre el predio, que opera sin perjuicio de validez de dichos gravámenes, siempre que los

mismos alcancen la categoría de derechos reales y subsisten –ya que sean necesarios– con independencia de la voluntad de predios dominante y sirviente.

8. Así las cosas, derivase que el demandado Eberto Miguel López Calderón cuenta con legitimación en la causa por pasiva para resistir las pretensiones, pues adquirió el dominio del 100% del predio sirviente mediante Escrituras Públicas 1496 del 25 de octubre de 1975 de la Notaría Única de Valledupar y No. 255 del 8 de febrero de 1983 de la Notaría única de la Paz tal y como se aprecian en las anotaciones Nos. 001 y 002 del respectivo certificado de tradición y libertad.

Vale advertir que el área total del inmueble sirviente y sus linderos están indicados en la cláusula cuarta de la escritura pública

9. Realizadas estas acotaciones, preliminares, debe determinarse si se cumplen los presupuestos previstos en la Ley para imponer la servidumbre de energía eléctrica prevista en la Ley 56 de 1981, sobre el inmueble de la parte demandada.

10. Sobre el particular, rememorase que en la señalada Ley, “se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras, y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras”.

10. El artículo 25 de la Ley en mención, prevé que: *“La servidumbre publica de conducción de energía eléctrica, establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de*

la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los medios necesarios para su ejercicio”.

11. De su parte, el artículo 27 señala que, *“corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica”,* disponiendo que con la demanda debe aportarse *“el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio”,* (numeral 1°), junto con *“la suma correspondiente al estimativo de la indemnización”* (numeral 2). También establece que *“sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la Ley, en este proceso no pueden proponerse excepciones”* numeral 5°).

12. Respecto al alcance del derecho de la defensa en estos trámites, dispone el artículo 29 de la obra en cita, que *“cuando el demandado no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practique avalúos de los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre (...).”.*

13. Seguidamente, con referencia a la facultad que tiene las empresas promotoras de servicios públicos para promover este tipo de trámites, la Ley 142 de 1994, *“por la cual se establece régimen de servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”,* en su artículo 33 contempla que *“Quienes presten servicios públicos tienen los mismos*

derechos y prerrogativas que esta ley u otras anteriores confiere para el uso del espacio público para la ocupación temporal de inmuebles y para promover la enajenación de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos”.

14. Conforme a todo lo anterior, a las entidades públicas que tienen a su cargo el adelantamiento de obras para la generación, conducción, distribución y comercialización de energía eléctrica, les asiste la facultad de solicitar la imposición de servidumbres mediante el trámite contemplado en la Ley 1956 de 1981, el cual debe culminar con la decisión que imponga el gravamen, fije el valor de la indemnización y autorice a la entidad demandante para que inicie todas las obras necesarias para su debido ejercicio.

15. En este caso se observa que la entidad demandante, adjuntó los documentos previstos en el artículo 27 de la Ley 65 de 1981, y también que se surtió el trámite previsto en la misma Ley.

Justamente se advierte que fueron aportados los planos que especifican el curso que habrá de tener la línea de transmisión de energía eléctrica y el área afectada por la misma (arch. 002 exp. electrónico.).

Simultáneamente, se adosó el certificado de libertad y tradición del predio.

Finamente se incorporó el avalúo calculado por la experta Luz Dary Rodríguez Garzón donde estimó los valores de servidumbre, torres, coberturas y arboles aislados; además determinó que el costo de la servidumbre asciende a \$28.302.117.

16. Respecto de la contraparte, demandado y titular de derecho de dominio Eberto Miguel López Calderón fue notificado de forma electrónica y guardó silencio.

17. Por todo lo anterior, se estima que, en este caso si se cumplen los presupuestos de Ley para imponer la servidumbre solicitada por la demandante sobre el predio de la parte demandada, por lo que se ordenará dicha imposición, se fijará el valor de la indemnización en el inicialmente señalado por la entidad demandante, se ordenará su entrega a al demandado titular del derecho de domino y se proferirán las demás ordenes necesarias para la correcta culminación del trámite.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Imponer la servidumbre legal de energía eléctrica con ocupación permanente sobre el bien inmueble denominado “El Vergel”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-22137 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar ubicado en la vereda “Aguas Blancas” del municipio de Valledupar del departamento del Cesar, cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en Escritura Publica No. 255 del 19 de abril de 1983 de la Notaría Única de la Paz.

El área de terreno sobre el cual se impondrá la servidumbre legal de energía eléctrica es de veintitrés mil setecientos cincuenta y un metros cuadrados (23,751 mts²) y se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales:

- Partiendo del punto A con Coordenadas X:1064774 m.E y Y: 1616752 m.N, hasta el punto B en distancia de 385 m.
- Del punto B al punto C en distancia de 66 mts.
- Del punto C al punto D en distancia de 247 mts.
- Del punto D al punto E en distancia de 138 mts.

Franja de terreno en la que será localizada una (1) torre, con las siguientes características:

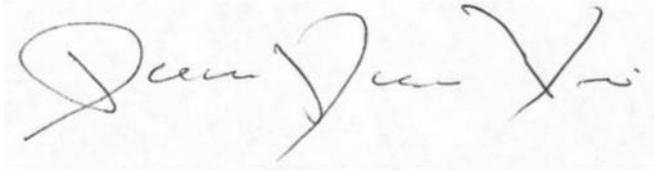
Torre	Área Torre
TCLL372	400 m ²

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, o a quien asuma la calidad de propietario del predio relacionado en el ordinal primero, que deberá permitir a la entidad demandante ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por las mismas, adelantar obras, ejercer la vigilancia, conservación, mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para el ejercicio de la servidumbre que se constituye en virtud de esta sentencia.

TERCERO: Se determina el valor de la indemnización debida en virtud de la servidumbre constituida en la suma de \$28.302.117, de la cual ya se encuentra consignada a órdenes de este despacho y que desde ahora se ordena entregar al demandado Eberto Miguel López Calderón.

CUARTO: Se ordena la inscripción de la presente sentencia en el folio real de matrícula inmobiliaria referido en el ordinal primero y la cancelación del registro de la demanda. Líbrese oficio.

COPÍESE Y NOTIFÍQUESE,

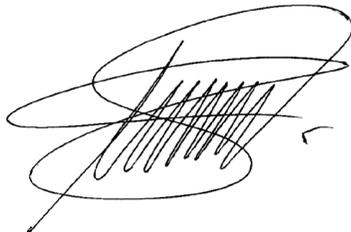


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ

JUEZ (2)

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 026 Hoy 17-04-2024



LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario